

Radicación Interna. T-00078-2023
Código Único de Radicación: 08001221300020230007800

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Para ver el expediente virtual: utilice el siguiente enlace: [T-2023-00078](https://www.cendoj.gov.co/ver-expediente-virtual?expediente=T-2023-00078)

Barranquilla D.E.I.P. dieciséis (16) de febrero de dos mil vientes (2023).

Fue repartida la presente acción Constitucional iniciada por el Sr. Julio Cesar Jiménez Villegas, actuando en nombre propio, contra el Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Soledad, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al Debido Proceso, al Alimento, y al Trabajo.

En lo referente a la Medida Provisional la parte actora solicita que se le ordene al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, que suspenda el numeral 3° de la providencia de fecha 18 de octubre de 2022. Menciona que labora fuera de Colombia y que se encuentra enfermo de Cardiopatías Hipertroficas y Taquicardia Ventricular, cambio del dispositivo u generador, por lo cual ingresó a Colombia y que se le puso en conocimiento de que se le impediría la salida del País., poniendo en peligro su trabajo y fuente de ingresos con los cuales cubre las cuotas de alimentos de sus hijos. Sin embargo, no especifica cuando se le vence la incapacidad médica para que requiera salir de Colombia antes del vencimiento de los 10 días que dura el trámite de la presente acción, ni tampoco el por qué no formuló la presente acción antes de ingresar al país o simultáneamente con ella.

Ahora bien, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, dispone que a partir de la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de producirse el fallo definitivo, el Juez Constitucional está facultado para suspender la aplicación de un acto concreto que amenace o vulnere un derecho fundamental, cuando lo considere necesario y urgente; pero en el expediente de acuerdo a lo antes indicado no se aprecia esa urgencia que acredite la necesidad de conceder la Medida Provisional.

Efectuado el correspondiente reparto, el conocimiento de la presente acción correspondió a esta Sala de Decisión y verificada que la misma reúne los datos mínimos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, es del caso proceder a admitirla la presente acción de tutela.

En mérito a lo expuesto anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE

1º) ADMITIR la Acción de Tutela promovida por el Sr. Julio Cesar Jiménez Villegas contra el Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Soledad, para que presente las defensas que considere tener a su favor.

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA”, a partir de febrero de 2023, de acuerdo con el artículo 9° del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://www.cendoj.gov.co/ver-expediente-virtual?expediente=T-2023-00078)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna. T-00078-2023

Código Único de Radicación: 08001221300020230007800

2º) ordenar al titular del Juzgado 2º Promiscuo de Familia de Soledad, para que rinda un informe en el término perentorio de dos (02) días, acerca de los hechos planteados por la accionante. De igual forma sirva remitir el Links del Expediente del Proceso Ejecutivo de Alimentos, iniciado por Shirley Paola Pérez Coll, contra Julio Cesar Jimenez Villegas, radicado bajo el número 2018-00439-00. Lo anterior en el término perentorio de dos días

3º) **VINCÚLENSE** a esta acción Constitucional a la Sra. Shirley Paola Pérez Coll, al Defensor de Familia Adscrito al Juzgado 2º Promiscuo de Familia de Soledad, y al Procurador de Familia Adscrito a esta Corporación, por lo cual se requiere a la parte accionante y al Juzgado accionado para que suministre la información de correo electrónico o dirección. Lo anterior en el término perentorio de dos días.

4º) Niega Medida Provisional

Todas las respuestas e informes y sus respectivos anexos deben ser remitidas al correo scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo de las partes y demás intervinientes, sujetándose a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso e inciso 1º del artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese de la forma más expedita posible.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa6228b8aff772aa76b357e31d7bb96e853104dd457fb0c7f910689fbd124a8**

Documento generado en 16/02/2023 01:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Se cambia de Sala "SEGUNDA a "TERCERA", a partir de febrero de 2023, de acuerdo con el artículo 9º del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://despacho003.de.la.sala.civil.familia.del.tribunal.superior.de.barranquilla)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co